

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó licencia de construcción de un predio determinado. Así como el certificado de zonificación, registro de construcción, manifestación de construcción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Licencia de construcción, Certificado de zonificación, Manifestación de construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1726/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163222000158**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

LICENCIA DE CONSTRUCCION PREDIO UBICADO EN PRIMERA CERRADA VASCO DE QUIROGA 10 DEPTO 201. LOMAS DE SANTA FE, CP 01210, CDMX, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGON.

CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PUBLICADO 4 DE MAYO DE 2020, REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION BOC CON EL FORMATO TAOBREGON RMC 2, OBRA NUYEVA FOLIO 5751-2016. DATOS DEL INTERESADO BANCO ACTINVER S.A. IBM

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

DIVISION FIDUCIARIA, BAJO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD 39,122 CON EL CORREDOR PÚBLICO JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO CASTAÑEDA, DE LA NOTARÍA 218 DEL DF, APODERADOS POR EDUARDO HUGO CANO SAIJA, BAJO EL INSTRUMENTO 78,145 DE LA NOTARÍA 242 CON EL NOTARIO ROBERTO GARZON JIMÉNEZ, DEL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL 477-417-23-000-0 BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA 77,291.

DIRECTOR RESPONSABLE OBRA VÍCTOR LUGO CHAVARRÍA CON EL REGISTRO 1102, CORRESPONSAL EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL ENRIQUE TURRENT FERNÁNDEZ CON EL REGISTRO 0123, CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO JOSÉ RAÚL PALACIOS MARTÍNEZ CON REGISTRO 0428 o 0423, CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES RICARDO DOMÍNGUEZ ALVARADO REGISTRO 0152, ZONIFICACIÓN H/330/R (300) HABITACIONAL.

QUISIÉRAMOS VER EL ARCHIVO COMPLETO TANTO DE PLANOS ARQUITECTONICOS, CAMBIO DE USO DE SUELO, INFORMACIÓN EN PAPEL, EMAILS INTERCAMBIADOS CON LA DELEGACIÓN O SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMO SE OBTUVO LA LICENCIA CUANDO EL PROYECTO SE INTERPONÍA EN EL TRAMO III DEL TREN SUB URBANO PILAR T5-29 (ESTABA DENTRO DEL PREDIO) [Sic.]

Información complementaria

Delegación Álvaro Obregón, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO. Título propiedad 93451 con fecha 4 de dic de 2019 con folio real 1205243-2 del señor Francisco Javier Guzman GIRAUD. Régimen propiedad en condominio 94298 el 19 dic de 2020, predial 477-417-23-000-0 yo 477-417-23-002-6

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

A la solicitud de información el particular acompañó copia electrónica de la primera hoja del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, de folio: Obra nueva 5751.2016.

II. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SGIRPC/OA/UT/231/2022**, de seis de abril, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgos que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR/1029/2022 que se adjuntan para pronta referencia.

Adicionalmente a la búsqueda realizada por la DGAR, se informa que a la Alcaldía le corresponde vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, acorde a lo dispuesto por el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con respecto al Uso de suelo, certificado de zonificación así como de correos electrónicos intercambiados con la delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se informa que Alcaldías además de registrar las manifestaciones de obra y expide las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demoliciones, también vigila y verifica administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones, protección civil, uso de suelo, interviene en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables; vigila, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano; asimismo de elabora el programa de protección civil de la demarcación territorial, lo anterior de conformidad con los artículos 32, fracciones I I y VII, 42, fracciones X y XI, 61, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Otra autoridad que pudiera conocer de su requerimiento en la Secretaría de Obras y Servicios, en el supuesto que dichas obras hubieran requerido una licencia de construcción especial para realizar trabajos en la vía pública, lo anterior de conformidad con los artículos 10, 18 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa que su solicitud será atendida por las instancias antes señaladas ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, se proporcionan los datos de contacto para seguimiento:

Unidad de Transparencia Alcaldía Álvaro Obregón

Nombre del Responsable: Lic. Beatriz García Guerrero

Dirección: Canario Sin Numero, Edificio Delegacional, Colonia Tolteca, Código Postal 01150, Ciudad de México

Teléfonos: (55) 52766827 extensión 6827 y (55) 52766800 extensión 6800

Correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.

Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Teléfono: 51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Unidad de Transparencia Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz

Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 9183 3700 extensión 3122

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

[...] [Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio **SGIRPC/DGAR/1029/2022**, de seis de abril, emitido por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la Dirección de Evaluación de Riesgos así como de la Dirección de Alertas Tempranas, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General sin encontrar antecedente o dato alguno relacionado con el predio ubicado en Primera Cerrada Vasco de Quiroga 10 Depto. 201. Lomas de Santa Fe, CP 01210, en la Ciudad de México, por lo que se sugiere enviar su solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón quienes podrían contar con información al respecto.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El siete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Hasta donde tengo entendido la misión de la secretaria es reducir el riesgo de los habitantes de la CDMx, la cuestión es como se otorgo una licencia de construcción con pleno conocimiento del tramo III t5-29 interfiriendo con el predio mencionado en el folio, y una vez construido el edificio como se permitió su venta a civiles teniendo un tren sub urbano a una distancia no permitida ante la legislación internacional. Dicho esto, entiendo es misiono de ustedes garantizar la seguridad de los habitantes, hoy tenemos un edificio en donde esta demostrado por entidades gubernamentales que su proceso de construcción y edificación fue deficiente.

Entonces agradecería se me aclare si la secretaria no tiene responsabilidad alguna ante todos los que vivimos aquí.
[Sic.]

V. Turno. El siete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1726/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente, el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. La particular al formular su solicitud requirió, respecto de un predio determinado lo siguiente:
 - a) La licencia de construcción.
 - b) El certificado de zonificación.
 - c) El registro de manifestación de construcción.
 - d) Planos arquitectónicos.
 - e) Cambio de uso de suelo.
 - f) Documentación en papel y correos electrónicos intercambiados entre la Secretaría y la Alcaldía para la obtención de la licencia de construcción, siendo que el proyecto se interponía con el tramo III del tren suburbano.

- g) La parte recurrente, al interponer el presente recurso, realizó un nuevo pedimento informativo, sin agravarse por la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior es así, ya que en su recurso el particular requiere le indiquen cómo es que se otorgó la licencia de construcción, siendo que, era del conocimiento del sujeto

obligado que la obra interferiría con el tramo II t5-29 del Tren Suburbano, así como se le aclarara si el sujeto obligado *“no tiene responsabilidad alguna ante todos los que vivimos aquí”*.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que a través de ésta requirió, respecto de un predio determinado, le otorgaran acceso a la licencia de construcción, el certificado de zonificación, el registro de manifestación de construcción, los planos arquitectónicos., el cambio de uso de suelo, así como aquella documentación o correos electrónicos intercambiados entre la Secretaría y la Alcaldía para la obtención de la licencia de construcción, siendo que el proyecto se interponía con el tramo III del tren suburbano, pero en ningún momento petición le indicaran cómo fue proporcionada la licencia de construcción, siendo que la obra interferiría con el tramo II t5-29 del Tren Suburbano, ni le aclararan si el sujeto obligado tenía o no *“responsabilidad alguna ante todos los que vivimos aquí”*.

Por lo tanto, este órgano Garante advierte que por medio del recurso de revisión, el particular, amplió los términos de su solicitud, al pretender obtener por medio de la interposición del recurso, información relativa a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1726/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

14